

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-883/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio de dos mil veintiséis⁵.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el tribunal local⁶ que revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ en el expediente IEE-PES-006/2026; y dejó sin efecto las medidas cautelares controvertidas.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA⁸

2. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁹ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8¹¹, 9, 13¹², 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹³; y en los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, ambos de la Sala Superior de este tribunal; pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Morena en Chihuahua y ratificada por la aquí parte actora, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁴ en perjuicio de la promovente, atribuibles a José Alfredo Chávez Madrid¹⁵.

¹ En adelante, JDC, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, parte actora, parte promovente.

³ En adelante, tribunal local, autoridad responsable.

⁴ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁶ Resolución de veintidós de junio pasado dictada en el expediente REP-024/2026.

⁷ En adelante instituto local, autoridad administrativa, IEECH.

⁸ Se satisface la competencia pues la controversia está en contra de una sentencia del tribunal local de Chihuahua, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. En cumplimiento a lo dictado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-854/2026.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En cuanto a la oportunidad, el cómputo para el plazo debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 336, numeral 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual establece que, tratándose de notificaciones por estrados, éstas surtirán sus efectos a partir del día siguiente en el que se realizan y, por tanto, el plazo del cómputo para promover los medios de impugnación empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos; si la parte actora fue notificada por estrados el treinta de junio, dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el primero de julio, por ello, el cómputo del plazo comenzó el siguiente día, esto es el dos de julio y concluyó el siete posterior, ya que los días cuatro y cinco fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

¹² Cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos y es contraria a sus intereses. De igual forma, se satisface el interés jurídico procesal, pues la parte actora es parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente controversia.

¹³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹⁴ En adelante, VPG.

¹⁵ En adelante, denunciado o recurrente.

- 4. En el procedimiento especial sancionador respectivo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEECH emitió un acuerdo mediante el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares a favor de la hoy parte actora.
- 5. Inconforme con dicha determinación, el denunciado promovió un recurso de revisión, el cual fue resuelto por el tribunal local en el sentido de revocar el acuerdo de medidas cautelares. En desacuerdo con esa sentencia, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: ● *Procedimiento Especial Sancionador* ● *VPG* ● *Medidas Cautelares* ● *Apariencia del buen derecho*

- 6. La contestación de los agravios se realizará de manera individual y en el orden planteado por la parte actora.

AGRAVIO PRIMERO. Indebida suplencia de la queja y vulneración al principio de estricto derecho.

- 7. La parte actora sostiene que la sentencia impugnada suplió indebidamente la deficiencia de los agravios formulados por el recurrente en la instancia local, pese a que estos constituían manifestaciones genéricas e insuficientes para controvertir las razones que sustentaron el otorgamiento de las medidas cautelares.
- 8. Refiere que el tribunal local reconstruyó la causa de pedir al desarrollar argumentos que no fueron expuestos por el recurrente, ya que no obstante se expusieron agravios genéricos al no señalar cuáles expresiones concretas debieron ser objeto de valoración, no obstante efectuó un análisis exhaustivo de doce expresiones agrupadas en siete bloques y atribuirles un alcance jurídico que no derivaba de los agravios formulados, con lo cual modificó la litis y vulneró los principios de congruencia, estricto derecho, interés superior y mayor protección de la víctima, así como el principio pro persona que, en su concepto, rigen la resolución de asuntos relacionados con VPG.

RESPUESTA

- 9. Se califica de **infundado** el agravio.
- 10. No le asiste la razón a la parte actora al sostener que el tribunal local suplió indebidamente la deficiencia de los agravios formulados en el recurso de revisión, pues, contrario a lo que afirma, de la sentencia impugnada no se advierte que hubiera introducido argumentos novedosos, reconstruido la causa de pedir o modificado la controversia planteada por el recurrente.
- 11. En efecto, antes de emprender el estudio de fondo, la autoridad responsable delimitó expresamente la pretensión, la causa de pedir y la controversia sometida a su conocimiento. Así, precisó que la pretensión consistía en revocar el acuerdo mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, mientras que la causa de pedir descansaba, esencialmente, en la supuesta falta de competencia de la autoridad administrativa para emitir dicho acto, así como en la indebida fundamentación y motivación que, desde la perspectiva del recurrente, vulneraba los principios de legalidad y libertad de expresión.

12. Asimismo, identificó que la controversia consistía en determinar si la autoridad administrativa era competente para emitir el acuerdo impugnado y, en su caso, si éste había sido emitido conforme al marco jurídico aplicable.
13. Posteriormente, al establecer el método de estudio, el tribunal local precisó que analizaría, en primer término, el agravio relativo a la competencia del Instituto y, posteriormente, de manera conjunta, aquellos vinculados con la indebida fundamentación y motivación, así como con la presunta vulneración a los principios de legalidad y libertad de expresión, al existir una estrecha relación entre ellos.
14. De ello se advierte que la responsable únicamente delimitó la litis y estableció la metodología que seguiría para resolver los planteamientos formulados por el entonces recurrente, sin incorporar hechos, pretensiones o planteamientos distintos a los contenidos en el recurso de revisión.
15. En ese sentido, la premisa del agravio resulta incorrecta, pues equipara la forma en que el tribunal local estudió los agravios con una indebida suplencia de la queja.
16. Al respecto, si bien la suplencia es una figura prevista en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ello no significa que la forma en que el tribunal local analiza los agravios implique necesariamente su actualización.
17. En efecto, una cuestión es suplir las deficiencias de los agravios cuando ello resulte procedente conforme a la ley y otra distinta interpretar el escrito de impugnación y exponer las razones necesarias para resolver la controversia planteada.
18. En el caso, aun si se estimara procedente la suplencia, la parte actora no demuestra que el tribunal local hubiera alterado la litis o incorporado hechos o planteamientos distintos a los expuestos en el recurso de revisión. Por el contrario, de la sentencia impugnada se advierte que delimitó la pretensión, la causa de pedir y la controversia, para posteriormente resolver los planteamientos formulados por el recurrente, sin apartarse del objeto del medio de impugnación.
19. En esas condiciones, el agravio resulta infundado, pues la inconformidad de la parte actora deriva de su desacuerdo con la forma en que el tribunal local analizó los agravios, mas no evidencia una indebida modificación de la litis.
20. Ello es así porque el recurso de revisión local contenía una causa de pedir identificable, consistente en cuestionar la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acuerdo de medidas cautelares, así como la insuficiencia de la fundamentación y motivación empleada para justificar la adopción de dichas medidas y la afectación que, desde la perspectiva del recurrente, generaban sobre su derecho a la libertad de expresión. Precisamente esos planteamientos fueron los que la responsable identificó y resolvió en la sentencia impugnada.
21. Tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el tribunal local actuó indebidamente al agrupar diversos planteamientos o realizar un análisis contextual de las expresiones denunciadas.

22. Pues conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior¹⁶, los órganos jurisdiccionales pueden analizar los agravios de manera conjunta o separada cuando exista conexidad entre ellos, siempre que todos sean objeto de estudio. En el caso, el tribunal local siguió esa metodología sin dejar de atender los planteamientos formulados por el recurrente ni de modificar la controversia sometida a su conocimiento.
23. Además, dicha metodología resulta congruente con la naturaleza de los asuntos relacionados con VPG.
24. En efecto, la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior¹⁷ establece que, en los asuntos relacionados con VPG, los hechos deben analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentarlos, a fin de determinar si, apreciados en su conjunto, actualizan o no la infracción denunciada. Asimismo, la jurisprudencia 13/2024¹⁸ dispone que, para analizar posibles conductas infractoras derivadas de publicaciones en redes sociales, es necesario atender al contexto en que se difunden y a la calidad de la persona emisora, pues sólo a partir de esos elementos es posible determinar si las expresiones constituyen meras opiniones o si vulneran la normativa electoral.
25. Así, el hecho de que la responsable realizara un estudio conjunto de determinados planteamientos o examinara las expresiones dentro de su contexto, no implica que hubiera reconstruido la demanda o incorporados agravios inexistentes, sino únicamente que utilizó una metodología acorde con los criterios jurisprudenciales aplicables para resolver la controversia sometida a consideración.
26. En consecuencia, se concluye que el tribunal local no modificó la causa de pedir ni la litis planteada por el recurrente. Por el contrario, delimitó la controversia, fijó una metodología de estudio válida y resolvió los planteamientos sometidos a su consideración, sin apartarse del objeto del medio de impugnación, de ahí lo infundado de los agravios.

AGRAVIO SEGUNDO. Indebida aplicación del estándar de apariencia del buen derecho para negar medidas cautelares.

27. La parte actora sostiene que el tribunal local aplicó indebidamente la figura de la apariencia del buen derecho para justificar la revocación de las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa, pues afirma que dicho estándar únicamente puede emplearse para sustentar su otorgamiento y no para negar o revocar la tutela preventiva solicitada.
28. Afirma que esa interpretación contraviene la naturaleza de las medidas cautelares, los principios de interés superior de la víctima, oportunidad y eficacia, accesibilidad, *pro persona* y mayor protección previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, así como el

¹⁶ De rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en el IUS ELECTORAL, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

¹⁷ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS". Consultable en el IUS ELECTORAL, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024>.

¹⁸ De rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE". Consultable en el IUS ELECTORAL, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2024>.

criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ conforme al cual la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar una medida cautelar.

29. Asimismo, refiere que esta Sala Regional, al resolver el expediente SG-JG-40/2026, sostuvo criterios que respaldan esa postura, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional establezca un criterio definitivo sobre ese punto y concluya que la sentencia impugnada realizó una indebida valoración preliminar de la juridicidad de las expresiones denunciadas.

RESPUESTA

30. Es **infundado** el agravio.
31. Ello es así, pues las medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción o continuación de un daño irreparable mientras se resuelve, de manera definitiva, la controversia sometida al conocimiento de la autoridad competente. Dada su naturaleza instrumental y provisional, su emisión, modificación o revocación exige una valoración preliminar de los hechos y de los elementos de convicción disponibles, sin que ello implique emitir un pronunciamiento definitivo sobre la infracción denunciada.
32. Así lo ha sostenido la Sala Superior al establecer, en la jurisprudencia 14/2015²⁰, que el análisis propio de este tipo de determinaciones parte de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, mediante un examen preliminar que no prejuzga sobre la decisión que habrá de adoptarse al resolver el fondo del procedimiento.
33. En ese contexto, parte de una premisa inexacta la afirmación de la actora consistente en que el estándar de apariencia del buen derecho únicamente puede utilizarse para conceder medidas cautelares.
34. Lo anterior, porque dicho estándar rige el análisis de las medidas cautelares, tanto para determinar si procede otorgarlas como para revisar si la autoridad administrativa justificó adecuadamente su emisión o si existen elementos que justifiquen su revocación.
35. En ese sentido, no asiste razón a la parte actora cuando pretende trasladar automáticamente el criterio desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la suspensión en el juicio de amparo. Esto se debe a que ambos mecanismos cautelares responden a finalidades constitucionales distintas.
36. Mientras la suspensión en el juicio de amparo tiene como propósito preservar la materia del juicio frente a los actos de autoridad, las medidas cautelares en materia electoral constituyen instrumentos de tutela preventiva orientados a evitar daños irreparables a los principios rectores de la función electoral o a los derechos político-electorales.
37. En efecto, cuando un órgano jurisdiccional conoce de un medio de impugnación promovido contra una resolución cautelar, necesariamente debe verificar si la

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005719>.

²⁰ De rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Consultable en el IUS ELECTORAL, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>.

autoridad administrativa aplicó correctamente los presupuestos que justifican la medida preventiva.

38. Ese examen exige revisar, desde una perspectiva preliminar, si los hechos denunciados y los elementos de prueba disponibles permiten advertir que subsisten los presupuestos que justifican la medida cautelar.
39. Bajo esa lógica, la apariencia del buen derecho en materia electoral no sólo sirve para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sino también para verificar, en sede jurisdiccional, si la autoridad administrativa motivó adecuadamente la existencia de los presupuestos que justifican mantener, modificar o revocar una medida previamente decretada. En consecuencia, la jurisprudencia invocada por la parte actora responde a un régimen jurídico diverso.
40. Sin embargo, dicha verificación no supone resolver el procedimiento especial sancionador ni sustituir el estudio que corresponderá realizar a la autoridad competente al emitir la resolución de fondo.
41. Precisamente eso fue lo que realizó el tribunal local.
42. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable delimitó expresamente la materia de la controversia y desarrolló un estudio para verificar si la Comisión de Quejas fundó y motivó adecuadamente la procedencia de las medidas cautelares decretadas.
43. Para ello, examinó los razonamientos contenidos en el acuerdo impugnado, las expresiones denunciadas y el contexto en que fueron emitidas, a fin de determinar si, desde una perspectiva preliminar, existían elementos suficientes para justificar la restricción provisional de la libertad de expresión del denunciado.
44. En ningún apartado de la sentencia sostuvo que hubiera quedado demostrada o descartada, de manera definitiva, la comisión de VPG, ni realizó un pronunciamiento concluyente sobre la responsabilidad del denunciado, cuestiones que expresamente permanecen reservadas para la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador.
45. Por ello, no puede afirmarse que la autoridad responsable hubiera sustituido el análisis propio del procedimiento sancionador o que hubiera excedido los límites propios de una revisión cautelar.
46. Precisamente porque la revisión recaía sobre una determinación cautelar, el tribunal local debía analizar los razonamientos que sustentaban el acuerdo impugnado para establecer si la restricción provisional continuaba jurídicamente justificada.
47. La circunstancia de que el tribunal local hubiera examinado preliminarmente el contenido de las expresiones denunciadas, el contexto de su difusión y la motivación empleada por la autoridad administrativa forma parte del análisis que exige la revisión de una determinación cautelar, pues únicamente a través de ese examen resulta posible establecer si la medida preventiva se encuentra jurídicamente justificada.

48. Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el precedente SG-JG-40/2026 respalda su postura.
49. Ello es así porque el alcance que atribuye a dicho precedente no se advierte de su contenido. Dicho asunto resolvió una controversia derivada de circunstancias procesales y argumentativas distintas, por lo que en ningún momento estableció como criterio que la apariencia del buen derecho opere exclusivamente para conceder medidas cautelares, ni que el órgano jurisdiccional se encuentre impedido para realizar un examen preliminar de las expresiones denunciadas cuando ello resulte indispensable para verificar la suficiencia de la motivación del acuerdo cautelar.
50. De igual forma, resultan ineficaces los criterios invocados por la actora en materia de suspensión en el juicio de amparo para evidenciar la ilegalidad de la resolución controvertida.
51. Lo anterior, porque la jurisprudencia invocada por la parte actora fue emitida en materia de suspensión en el juicio de amparo y responde al régimen jurídico propio previsto en la Ley de Amparo.
52. Por ello, aun cuando constituye un referente orientador respecto de la naturaleza provisional de las medidas cautelares, el parámetro específico aplicable en materia electoral es el previsto en la normativa electoral y en la jurisprudencia de la Sala Superior, particularmente en la jurisprudencia 14/2015²¹, que regula el estándar para emitir y revisar este tipo de determinaciones.
53. En consecuencia, se concluye que el tribunal local no aplicó un parámetro distinto al previsto para el examen jurisdiccional de las medidas cautelares ni emitió un pronunciamiento propio del fondo del procedimiento especial sancionador.
54. Por el contrario, se limitó a verificar, mediante la valoración preliminar que exige el estándar de apariencia del buen derecho, si la motivación del acuerdo impugnado justificaba la permanencia de las medidas cautelares decretadas, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada; de ahí que sus motivos de agravio resulten infundados.

AGRAVIO TERCERO. Indebido estudio de fondo de las expresiones denunciadas al resolver sobre las medidas cautelares.

55. La parte actora sostiene que la sentencia impugnada excedió los límites propios del análisis cautelar, pues el tribunal local no se limitó a verificar la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad administrativa, sino que efectuó una valoración individual y contextual de las expresiones denunciadas para concluir, de manera anticipada, que no existían elementos suficientes para estimar preliminarmente la actualización de VPG.
56. En su concepto, mediante ese estudio la autoridad responsable calificó la naturaleza y alcance de las manifestaciones denunciadas, determinó que constituían críticas amparadas por la libertad de expresión, descartó la existencia de estereotipos de género y concluyó que no existían elementos para

²¹ De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Consultable en el IUS ELECTORAL, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>.

considerar afectada la denunciante por su condición de mujer, aspectos que, afirma, únicamente podían resolverse al emitir la sentencia de fondo dentro del procedimiento especial sancionador y no al revisar una determinación cautelar.

RESPUESTA

57. Se califica como **infundado** el agravio.
58. La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si el tribunal local efectuó un pronunciamiento propio del fondo del procedimiento especial sancionador o si, por el contrario, únicamente realizó el examen preliminar que corresponde al revisar una medida cautelar.
59. No le asiste la razón a la parte actora, pues como quedó expuesto al dar respuesta al agravio anterior, la revisión jurisdiccional de una determinación sobre medidas cautelares exige que el órgano revisor realice una valoración preliminar de los hechos y de los elementos de convicción disponibles para verificar si la autoridad administrativa justificó adecuadamente la procedencia de las medidas cautelares conforme al estándar de apariencia del buen derecho.
60. Además, el estándar constitucional y convencional de protección de la libertad de expresión exige reconocer que el discurso político goza del más alto nivel de tutela, particularmente cuando las manifestaciones recaen sobre personas servidoras públicas o figuras con proyección pública, quienes se encuentran sujetas a un mayor escrutinio ciudadano.
61. No obstante, esa protección reforzada no implica que toda expresión quede excluida del análisis por una posible VPG; únicamente exige que toda restricción cautelar esté sustentada en una motivación particularmente rigurosa.
62. Ese examen forma parte de la revisión de las medidas cautelares y, por su propia naturaleza, no implica emitir un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de la infracción denunciada ni sustituye la decisión que habrá de adoptarse al resolver el procedimiento especial sancionador.
63. En el caso, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local en ningún momento determinó la inexistencia de VPG, absolvió al denunciado o resolvió definitivamente la controversia planteada en la denuncia.
64. Por el contrario, su estudio se dirigió a verificar si la Comisión de Quejas y Denuncias había fundado y motivado adecuadamente la procedencia de las medidas cautelares decretadas, para lo cual analizó las consideraciones expuestas en el acuerdo impugnado, el contenido de las expresiones denunciadas y el contexto en que fueron emitidas, con el único propósito de determinar si esos elementos permitían sostener, desde una perspectiva preliminar, la restricción provisional decretada por la autoridad administrativa.
65. Así, el hecho de que la responsable examinara el significado de determinadas expresiones, su contexto de emisión o los elementos que obraban en el expediente no implica, por sí mismo, que hubiera resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador.
66. Por el contrario, ese análisis era indispensable para verificar si la motivación del acuerdo impugnado era suficiente para mantener una medida cautelar que

incidía, de manera provisional, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del denunciado.

67. La valoración preliminar de las expresiones denunciadas constituye una consecuencia necesaria del propio objeto del control jurisdiccional. Sólo mediante ese examen es posible determinar si la restricción provisional del derecho a la libertad de expresión continúa encontrándose constitucional y legalmente justificada, sin que ello suponga anticipar la decisión definitiva sobre la existencia o inexistencia de la infracción.
68. En ese sentido, parte de una premisa inexacta la afirmación de la actora consistente en que cualquier valoración del contenido de las expresiones denunciadas constituye necesariamente un pronunciamiento de fondo.
69. Ello es así, porque la diferencia entre el examen cautelar y la resolución definitiva no radica en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional analice las expresiones denunciadas, sino en los efectos de ese análisis.
70. Mientras que en la resolución de fondo corresponde determinar, con plenitud de jurisdicción y con base en las pruebas desahogadas, si se acredita o no la infracción denunciada y, en su caso, la responsabilidad correspondiente; en la etapa cautelar, únicamente procede verificar, a partir de una valoración preliminar, si existen elementos suficientes para justificar la adopción o permanencia de una medida preventiva.
71. Precisamente ese fue el ejercicio realizado por el tribunal local.
72. De la sentencia impugnada no se advierte alguna consideración mediante la cual se afirme, de manera definitiva, que las expresiones denunciadas no constituyen VPG o que el denunciado deba quedar exento de responsabilidad.
73. Al respecto, la responsable señaló que, de manera preliminar, no advertía un menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante por su condición de género, ni con sus capacidades respecto al cargo que ostentaba; bajo la apariencia del buen derecho, las manifestaciones cuestionadas fueron parte del debate político y están dentro del límite de la crítica amplia en materia política, al referirse al desempeño de su cargo y las relaciones que generó por el mismo.
74. Por el contrario, las consideraciones de la responsable estuvieron encaminadas exclusivamente a justificar por qué, en su concepto, la motivación empleada por la autoridad administrativa resultaba insuficiente para sostener la permanencia de las medidas cautelares decretadas, sin prejuzgar respecto de la decisión que deba adoptarse al resolver el procedimiento especial sancionador.
75. En consecuencia, se concluye que el tribunal local no invadió el estudio reservado al fondo del procedimiento especial sancionador, sino que se limitó a ejercer el control jurisdiccional, mediante una valoración preliminar acorde con la naturaleza provisional de las medidas cautelares; de ahí lo infundado del agravio.
76. Aun cuando algunas expresiones utilizadas por el tribunal local pudieran apreciarse, de manera aislada, con un lenguaje particularmente enfático, una lectura integral de la sentencia permite advertir que todas ellas fueron emitidas bajo el estándar propio del análisis cautelar. En consecuencia, no constituyen

una absolución anticipada del denunciado ni una declaración definitiva sobre la inexistencia de VPG.

77. Al resultar infundados los motivos de reproche, se confirma la resolución controvertida.

PROTECCIÓN DE DATOS

78. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de VPG en agravio de la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, como se señaló en el acuerdo de turno, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión publica correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.²²

79. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; y por estrados, a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA REBECA BARRERA AMADOR RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-883/2026.

²² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo **VOTO PARTICULAR** porque no coincido con el proyecto aprobado por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

A. POSTURA DE LA MAYORÍA

En el proyecto aprobado por la mayoría se resolvió **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua²³ que revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de ese Estado,²⁴ en el expediente IEE-PES-006/2026; y dejó sin efecto las medidas cautelares controvertidas.

Lo anterior, al calificarse como **infundados** los agravios planteados por la justiciable, en esencia, por las siguientes razones:

- Porque no se advierte que el Tribunal local hubiera suplido indebidamente las deficiencias de los agravios, reconstruido la causa de pedir o modificado la controversia planteada, por el contrario, antes de estudiar el fondo del asunto, delimitó la pretensión del recurrente, consistente en revocar las medidas cautelares, así como la causa de pedir, relacionada con la supuesta incompetencia de la autoridad administrativa y la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- Porque las medidas cautelares tienen una naturaleza provisional y preventiva, por lo que su otorgamiento, modificación o revocación exige una valoración preliminar de los hechos y de las pruebas disponibles, sin que ello implique resolver de manera definitiva la controversia, conforme a la jurisprudencia 14/2015,²⁵ el análisis de estas medidas se sustentan en los estándares de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, de manera que dicho

²³ En adelante, tribunal local, autoridad responsable.

²⁴ En adelante instituto local, autoridad administrativa, OPLE, IEECH.

²⁵ De rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Consultable en el IUS ELECTORAL, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>.

parámetro no sólo sirve para conceder medidas cautelares, sino también para revisar si su emisión o permanencia se encuentra jurídicamente justificada.

Ello, pues la mayoría de las magistraturas de este órgano jurisdiccional comparten que, en el caso, el Tribunal local se limitó a analizar si la Comisión de Quejas del Instituto local justificó adecuadamente las medidas cautelares, valorando de forma inicial las expresiones denunciadas y su contexto para determinar si subsistían elementos que justificaran la restricción provisional de la libertad de expresión del denunciado; por tanto, ese análisis no implicó pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁶, ni resolver el fondo del procedimiento sancionador.

- Porque la revisión de medidas cautelares exige que el órgano jurisdiccional realice una valoración preliminar de los hechos y de los elementos de prueba para verificar si la autoridad administrativa justificó adecuadamente la procedencia de la medida conforme al estándar de apariencia del buen derecho.

En el caso, la mayoría concluyó que el tribunal local no emitió un pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia de VPG ni absolvió al denunciado, sino que se limitó a analizar preliminarmente las expresiones denunciadas, su contexto y la motivación del acuerdo impugnado para determinar si las medidas cautelares debían mantenerse.

El proyecto señala que la diferencia entre una revisión cautelar y una decisión de fondo no radica en la posibilidad de examinar las expresiones cuestionadas, sino en los efectos de ese análisis, mientras en la sentencia definitiva se determina la existencia de la infracción y la responsabilidad correspondiente, en la etapa cautelar sólo se verifica si existen elementos suficientes para justificar la adopción o permanencia de una medida preventiva; por ello, al

²⁶ En lo sucesivo, VPG.

advertirse que el tribunal local actuó dentro de los límites propios de una revisión cautelar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se propone conformar la resolución controvertida.

B. RAZONES DE MI DISENSO

Difiero respetuosamente de esa postura por las razones que expongo a continuación.

La parte ahora actora denunció la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, a su decir, atribuibles a Alfredo Chávez Madrid,²⁷ en su carácter de Coordinador de los Diputados del Partido Acción Nacional²⁸ en el Congreso del Estado de Chihuahua, derivadas de la publicación de **diversas declaraciones** públicas a través de múltiples medios de comunicación.

La denunciante manifestó que el denunciado realizó una serie de conductas y expresiones que atentan en contra del derecho que le asiste como mujer de manera reiterativa y sistemática, mismas que se traducen en expresiones que niegan, anulan y omiten el trabajo y el desarrollo de la trayectoria pública de la Senadora.

Al respecto, la autoridad administrativa identificó que en siete notas periodísticas se realizaron doce expresiones por el denunciado, en las que refirió que la denunciante sólo es una servidora pública con padrino político que ni siquiera conoce las necesidades de chihuahua y sueña con tener la gubernatura del Estado. La refirió además como narco junior política apadrinada por alguien vinculado a una organización criminal; cuestionando si ha leído la Constitución; calificándola como infantil en muchos de sus posicionamientos, inmadura y limitada a la hora de no tener un guion frente a ella, entre otras.

Derivado de ello, la denunciante solicitó, entre otras, como medida cautelar:

²⁷ En lo sucesivo denunciado.

²⁸ En adelante PAN:

III. Retiro de entrevistas en los medios de comunicación en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscita y de la senadora.

En consecuencia, el 8 de abril de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local ordenó al denunciado como medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva²⁹, que se abstuviera de realizar, emitir o difundir pronunciamientos, expresiones, publicaciones o manifestaciones que pudieran constituir VPG en perjuicio de la hoy parte actora, incluyendo publicaciones, videos, mensajes o cualquier otro contenido en redes sociales o medios digitales, además el retiro temporal y de manera inmediata diversas ligas electrónicas.

Inconforme con la medida cautelar, el denunciado impugnó ante el Tribunal local y en su momento procesal oportuno, ese órgano jurisdiccional determinó que en el acuerdo de medidas cautelares dictado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local no se acreditaba, por lo menos de manera preliminar, la probable existencia de VPG que justificara restringir la libertad de expresión del denunciado.

Por lo que, la autoridad responsable estimó que las expresiones analizadas, aunque podían resultar incómodas, severas o incluso ofensivas, se desarrollaron en el contexto del debate político y versaban sobre temas de interés público, como alianzas políticas, desempeño legislativo, aspiraciones a ser gobernadora y apoyos partidistas.

Además, concluyó que no existían elementos suficientes para considerar que dichas manifestaciones menoscabaran o anularan los derechos político-electorales de la denunciante ni que constituyeran un obstáculo real para el ejercicio de su cargo, que no contenían elementos de género que permitieran advertir que se dirigían a la denunciante por ser mujer, que

²⁹ En ese sentido la **tutela preventiva** se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

generaran un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada hacia las mujeres, por lo que revocó las medidas cautelares.

En opinión de la suscrita, en esta instancia federal el agravio tercero de la parte actora debió declararse **fundado**, ya que, en mi consideración, el Tribunal responsable excedió los límites propios del análisis cautelar, pues el Tribunal responsable no se limitó a verificar la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad administrativa, sino que efectuó una valoración individual y contextual de las expresiones denunciadas para concluir, de manera anticipada, que no existían elementos suficientes para estimar preliminarmente la actualización de VPG.

En efecto, el umbral de exigencia probatoria, en el caso de las medidas cautelares, debe considerar lo siguiente³⁰:

- 1) El **estándar de prueba en el caso de las medidas cautelares**, en su modalidad de tutela preventiva, responde a un estándar atenuado o de apreciación que se basa principalmente en un juicio de plausibilidad.
- 2) A partir de este estándar no es necesario que un hecho se encuentre plenamente probado, bastará con que pueda alcanzarse una **“verdad” de tipo relativo** (no exige el mismo estándar ni grado de convicción utilizado en la sentencia de fondo). No debe forzarse el proceso de prueba.
- 3) El juicio de plausibilidad debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir (verdad relativa) que un acto **continuará o es inminente su realización**.
- 4) Se valoran hechos pasados para desprender la realización inminente del acto.

³⁰ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-331/2021.

- 5) Su finalidad es impedir el daño o ilícito, el cual puede ser actual o de **potencialidad inminente**.

Con base a lo anterior, considero que el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local está suficientemente fundado y motivado y, en consecuencia, el Tribunal local indebidamente revocó las medidas cautelares otorgadas a la parte actora, pues para su otorgamiento bastaban indicios razonables sobre los hechos alegados, en tanto se resolvía el fondo de la denuncia formulada.

Además, que de manera preliminar no se advertía que constituyan la imputación de hechos o delitos falsos que afecten los derechos políticos-electorales de la denunciante, además que no se basaron en elementos de género, **–razones por las que considero que la autoridad responsable excedió los límites propios del análisis cautelar–**.

Pues considero que el instituto local realizó una correcta valoración al advertir la posibilidad de riesgo, porque del análisis preliminar de los hechos denunciados, así como las pruebas del expediente –sin prejuzgar sobre su acreditación o no– se desprendía la existencia de presuntas actividades de violencia sistemática contra la denunciante y que, de manera preliminar, podrían llegar a constituir VPG en su contra, lo que hace plausible la existencia de un riesgo que debe ser prevenido mediante la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior es así, pues, como antes se señaló, del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local se advierte que, en siete notas periodísticas existen expresiones que tendientes a anular el trabajo y desarrollo de la trayectoria pública de la parte actora.

Además de que, a consideración del Instituto local, de manera preliminar se actualizaban los elementos para juzgar con perspectiva de género decretados en la jurisprudencia 21/2018.

Por tanto, considero que, en el caso concreto, lo correcto era mantener las medidas cautelares al existir elementos indiciarios para estimar que los

hechos y conductas atribuidas, bajo la apariencia del buen derecho, podían configurar la infracción de VPG en contra de la víctima, y que de no dictarlas se podía continuar con la lesión o vulneración en su esfera de derechos.

Sin pasar por alto que, si bien la libertad de expresión se maximiza en el marco del debate, también encuentra límites dentro del mismo y en el caso de la VPG, esos límites se determinan en razón del derecho de la persona a la cual se dirigen las expresiones, esto es, violentar a una mujer por el hecho de ser mujer nunca formará parte del concepto de libertad de expresión.

De ahí que, es mi convicción que la resolución impugnada debió ser revocada dado que el tribunal local se excedió en la valoración individual y contextual de las expresiones denunciadas y, en consecuencia, debió subsistir la medida cautelar otorgada a la parte actora, pues como se ha razonado, las medidas cautelares son el mecanismo que se utiliza para salvaguardar cualquier afectación a algún derecho que se encuentre vulnerado latentemente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

REBECA BARRERA AMADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de esta sentencia, la sesión donde se aprobó y la ficha del expediente, se pueden consultar en:



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-883/2026

Fecha de clasificación:

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos